

AMILCAR FRANCISCO CASCALES V. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.*

Es competente la justicia en lo comercial para conocer en la demanda contra el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por repetición de sumas que habría retenido en concepto de impuestos en la subasta que realizó como mandataria de una sociedad anónima, si lo que está en discusión es quién debe abonar dicho impuesto, según las condiciones de la oferta, pues se trata de actos regidos por el derecho privado de naturaleza comercial (1).

---

AGUSTIN CABRAL

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La mera comunicación de un dato por el imputado al personal policial, en la medida que no sea el producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, con fecha 18 de junio de 1991, confirmó la sentencia de primera ins-

---

(1) 14 de octubre.

tancia que condenó a Agustín Cabral a las penas de diez meses de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; un año de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio; un año y ocho meses de inhabilitación absoluta para desempeñarse como funcionario público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, por considerarlo autor del delito de encubrimiento de contrabando, previsto en el artículo 874, inciso d, del Código Aduanero.

Contra ese pronunciamiento la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria, dio lugar a la articulación de esta queja.

- II -

En su presentación de fojas 22/27, el recurrente cuestiona el allanamiento llevado a cabo en la avenida Independencia N°1544, planta baja, departamento "A" de esta Capital Federal, pues sostiene que dicha diligencia fue consecuencia de la manifestación extrajudicial brindada por el encausado a la autoridad policial que lo detuvo en la vía pública (v. fs. 1 del principal) y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316, inciso 1°, del Código de Procedimientos en Materia Penal, luego de la reforma introducida por la ley 23.465, se trata de una confesión que carece de valor probatorio e, invalida además, todo lo obrado sobre esa base.

En virtud de lo expuesto, considera que la eficacia otorgada por el *a quo* a dicho procedimiento, importó atentar contra las garantías consagradas por los artículos 18 y 95 de la Constitución Nacional. En este sentido, afirma que la orden de allanamiento extendida por el magistrado interviniente en razón de lo manifestado por Cabral ante los preventores, significó, precisamente, su utilización en la causa, circunstancia vedada expresamente en la norma procesal antes citada.

- III -

A mi modo de ver, los agravios invocados por el apelante no pueden ser acogidos favorablemente.

En efecto, cabe advertir en primer término, que V.E. se ha pronunciado sobre el alcance que cabe atribuir a la cláusula constitucional que establece que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (art. 18), al afirmar que ello importa impedir que se obligue a una persona a declarar respecto de hechos o circunstancias que pudieren incriminarlo penalmente (A.426.XXII in re "Agüero Corvalán, Jorge Ramón y otros s/ delitos contra la propiedad que se imputa a personal militar", sentencia del 9 de noviembre de 1989, considerando 6º; v. además Fallos: 1:350 y 281:177). Pues bien, no se aprecia de las constancias reunidas en la causa, ni se percibe del desarrollo de los agravios que esgrime la defensa, motivo o circunstancia alguna que permita presumir que el encausado declaró coaccionado ante la autoridad policial que procedió a su detención.

Por lo tanto, no se ha demostrado que la protesta vinculada con la validez del acta y, consecuentemente, con el allanamiento y posterior secuestro de la mercadería en el inmueble indicado por el encausado, involucre alguna cuestión federal, limitándose aquella, en definitiva, a discutir la forma en que el *a quo* interpretó y aplicó el artículo 316 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aspecto cuyo tratamiento, atento la índole del tema, es propio de los jueces de la causa y ajeno, por regla, a esta instancia extraordinaria. Así lo ha reconocido V.E. en numerosos precedentes, incluso, al pronunciarse en situaciones semejantes a la planteada en el *sub judice*, al referirse a la garantía de la inviolabilidad del domicilio contemplada también en el citado precepto constitucional (Fallos: 303:1008 y 1475; 304:105; 305:1727).

No paso por alto, en este orden de ideas, que compete a la Corte determinar si en el caso, la norma procesal -tal como ha sido entendida y aplicada por la Cámara- afectó las garantías constitucionales que dice conculcadas (Fallos: 307:1289 y 1430).

En torno a esta cuestión, las razones expuestas por el *a quo* para arribar a la validez de los actos cumplidos en el proceso, teniendo en cuenta los elementos de convicción reunidos en el legajo (v. fs. 19 y vta.), cuentan con fundamentos bastantes que, más allá de la discrepancia manifestada por el recurrente, no autorizan a descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

Por último, cabe añadir que la nulidad reclamada en las distintas instancias por la defensa no comprendió el secuestro en la vía pública de los ele-

mentos que se hallaban en poder de Cabral (v. fs. 2/3 del principal), circunstancia en la que también se sustentó el fallo condenatorio confirmado por el tribunal de alzada, razón por la cual el remedio federal interpuesto resulta, en este aspecto, infundado, toda vez que no se alcanzó a demostrar la incidencia del planteo deducido para variar la solución alcanzada por el *a quo*.

Corresponde insistir en este sentido, que en primera instancia el hecho único que en calidad de autor se le reprocha a Cabral, incluyó también el secuestro en la vía pública de los dos monitores de computación ilegalmente ingresados al país que aquél tenía en su poder, aspecto no cuestionado en el recurso en estudio.

- IV -

Por ello, soy de la opinión que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de agosto de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1992.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Laura Vouilloud de Fassi -defensora oficial de Agustín Cabral- en la causa Cabral, Agustín s/ contrabando -Causa N° 8517-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico condenó a Agustín Cabral como autor del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, inc. d, del Código Aduanero) a la pena de diez meses de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; un año de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio; un año y ocho meses de inhabilitación absoluta para desempeñarse como funcionario público e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad.

Esta condena fue unificada con la impuesta en la causa N° 399 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "Z", Secretaría N° 45, en la de un año y seis meses de prisión, con las accesorias señaladas en el párrafo precedente.

Contra esta sentencia se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2°) Que, de acuerdo con las constancias de la causa, Cabral fue detenido por una comisión policial en la intersección de las calles Brasil y Santiago del Estero. El procesado había descendido de un automóvil de alquiler y estaba de pie junto a dos cajas de cartón con la inscripción TECO, con un dibujo que indicaría que contenían televisores o monitores de computación.

Ante su actitud inusual, la policía lo identificó, y preguntado acerca de su permanencia en el lugar respondió con evasivas y contradicciones, sin poder acreditar el origen de la mercadería que tenía en su poder.

Durante el trayecto hacia la comisaría, Cabral habría manifestado espontáneamente a los policías que esos equipos, junto con otros que poseía en el departamento "A" de la planta baja de la calle Independencia 1544 de esta Capital, los había adquirido en un bar de la zona del bajo a una persona que los traía del puerto, y que al momento de ser detenido iba a venderlos a otra que tenía contactos con una empresa de computación a cien dólares cada uno (fs. 1 de los autos principales).

Sobre la base de este dato, se requirió al juez interviniente la orden de allanamiento de fs. 9, procediéndose al secuestro, en la vivienda antes mencionada, de un visor de computación marca TECO N° 106261 (fs. 10).

3°) Que el recurso extraordinario plantea la violación a la garantía de la defensa en juicio, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por la primera parte del artículo 316 del Código de Procedimientos en Materia Penal, la manifestación prestada por el procesado ante la autoridad de prevención carece de valor probatorio y no puede ser usada en la causa.

Como consecuencia de ello, el secuestro del monitor en la casa del procesado, aun hecho con autorización judicial, derivaría directamente de un acto nulo. En tal sentido, afirma que la orden de allanamiento extendida en

razón de lo manifestado por Cabral ante la policía, importó hacer valer prueba que legalmente carece de valor, lo que viola la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que a los efectos de ponderar los agravios del recurrente, corresponde en primer lugar, aclarar que el procedimiento que culminó con el secuestro del monitor en la casa del procesado no se originó en una declaración policial de las que habla el artículo 316, inciso 1°, del Código de Procedimientos en Materia Penal, sino en un dato aportado por Cabral al personal que lo conducía hacia la comisaría.

La mera comunicación de ese dato, en la medida en que no sea el producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener, como señala el *a quo*, que la restricción procesal antes mencionada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación.

5°) Que en autos no se advierte que la manifestación de Cabral a la policía haya sido el fruto de un acto de coacción. No se desprende indicio alguno en tal sentido de las actuaciones de prevención, en las que a fs. 16/16 vta. el informe pericial no advierte ninguna alteración en su estado físico y psíquico, y tampoco ello fue manifestado por el procesado al prestar declaración indagatoria a fs. 29/30, en la que confesó la tenencia de los monitores en cuestión, incluido el que se secuestró en su casa.

Finalmente, el recurrente no aduce que tal dato haya sido arrancado mediante algún tipo de coacción por parte de los policías.

6°) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta que el allanamiento se llevó a cabo por orden del juez competente, no se advierte en el caso una violación a la doctrina del Tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 46:36; 303:1938; 306:1752; 311:2045).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada N° 54/86, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la or-

den de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LEVENE (H) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

---

REINALDO CELIS v. CERDA AUTOMOTORES S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley: art. 280 del Código Procesal (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo resuelto sobre temas de derecho procesal admite revisión en supuestos excepcionales, en los que media un apartamiento de constancias de la causa o cuando el examen de los requisitos del recurso local de inaplicabilidad de ley se efectúa con un injustificado rigor formal, que afecta la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Rodolfo C. Barra y Eduardo Moliné O'Connor) (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley considerando que la apelante no había denunciado por errónea la interpretación de la norma del Código Civil sobre la cual se fundó el fallo de grado pues incurrió en un exceso ritual que constituye una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, pues la parte desarrolló argumentaciones que se vinculan en forma directa con la interpretación y aplicación de una norma -art. 3° del Código Civil- que era susceptible de ser determinada en virtud del principio "*jura curia novit*", aunque no se mencionara expresamente ese precepto y se había expuesto un razo-

---

(1) 14 de octubre.

(2) Fallos: 278:166; 298:422; 304:945; 305:192, 1925; 310:572; 312:406; 313:507.